

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A
EAGON LAUTARO S.A.**

RES. EX. N°1/ ROL F-057-2014

Santiago, 06 AGO 2014

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, Eagon Lautaro S.A., Rol Único Tributario N° 99.665.000-1, representada por Víctor Tartari Barriga, es titular de los proyectos: i) "Modificación Planta de Chapados y Contrachapados Eagon Lautaro S.A." calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 12, de 16 de enero de 2008 (en adelante, "RCA N° 12/2008"); ii) "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados Eagon Lautaro S.A." calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 8, de 14 de enero de 2009 (en adelante, "RCA N° 8/2009"), ambas de las Comisión Regional del Medio Ambiente de la IX Región de la Araucanía ("COREMA IX Región), y; iii) "Ampliación II Planta de Chapados y Contrachapados Eagon Lautaro S.A." calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 178, de 11 de junio de 2014, por la Comisión de Evaluación de Proyectos de la Región de la Araucanía.

2. Que, con fecha 28 de noviembre de 2013 el titular presentó una autodenuncia por haber llevado a cabo la ejecución de obras y actividades, respecto del proyecto "Ampliación II Planta de Chapados y Contrachapados Eagon Lautaro S.A." sin contar con Resolución de Calificación Ambiental favorable, al expresar lo siguiente:

"EAGON Lautaro S.A., ha realizado ampliaciones de infraestructura y cambio de equipos, que no implican cambio en el proceso productivo, los cuales no están contemplados en las RCA precedentes (Anexo 3):

A.- Cancha de riego 100%, (sic) esta obra, que consiste en pavimento de la cancha de acopio, permite mejorar la recirculación de las aguas de riego, además de contar con

decantador y nuevas bombas de recirculación, segregando aguas lluvias de proceso;

B.- Galpón con un 30% (Una parte ya pavimentada y con cimientado y actualmente instalando cerchas de galpón);

C.- Reemplazo Cámaras de macerado con un 40% de avance. Se decidió trasladar las cámaras de macerado para tener un mejor layout de proceso. Todos los motores y equipos se mantienen, pero la estructura es nueva. Las cámaras antiguas serán removidas”.

3. Que, con fecha 20 y 21 de marzo del año 2014 funcionarios de esta Superintendencia, junto con funcionarios de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”), realizaron actividades de inspección ambiental en las instalaciones de la Planta de Chapados y Contrachados de Eagon Lautaro S.A.

4. Que la fiscalización tuvo como objetivo la verificación del cumplimiento de las condiciones de saneamiento básico, el manejo de aguas lluvias, el manejo de efluentes líquidos, el manejo de emisiones acústicas, el manejo de emisiones atmosféricas y las condiciones para corte de bosque nativo, contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 12/2008 y N° 8/2009, además del inicio de actividades del proyecto “Ampliación II Planta de Chapados y Contrachados Eagon Lautaro S.A.”, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

5. Que, en virtud del mérito de la autodenuncia presentada y las actas de fiscalización ambiental de la inspección antes mencionada, mediante Resolución Exenta N° 190 de 15 de Abril de 2014, la Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de esta Superintendencia rechazó la autodenuncia en cuestión por concluirse que la información contenida en la misma no era precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituían infracción; no se había puesto fin a los mismos; y no se habían reducido o eliminado los efectos negativos de la referida infracción.

6. Que, en la Resolución antedicha, a su vez, se designa a Federico Guarachi Zuvic como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Suplente.

7. Que, las actividades de fiscalización concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado “Inspección Ambiental Planta de Chapados Eagon Lautaro”, de 30 de junio de 2014, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-66-IX-RCA-IA, en adelante, “Informe de Fiscalización”. En dicho informe se constataron respecto de las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 12/2008 y N° 8/2009, entre otros, los siguientes hechos:

- 7.1. Existe una piscina con una capacidad de 4.500 m³ que recolecta las aguas provenientes de la cancha de riego. Esta laguna no cuenta con un sistema de impermeabilización.
- 7.2. Presencia de bomba que realiza la recolección de las aguas de la piscina de recirculación de aguas de riego de 4.500 m³ y las dirige hacia un canal que posteriormente se descarga hacia una piscina de 40.000 m³. Las dimensiones de estas piscinas son distintas a las evaluadas ambientalmente.
- 7.3. Desde el sector con agua de la piscina de 40.000 m³ se observa una tubería que succiona las aguas mediante una motobomba, para luego impulsarlas a la piscina de la cancha de riego para su recirculación.

- 7.4 Se observa un sistema de canalización de aguas lluvias mediante zanjas sin impermeabilización que recorre el perímetro de la cancha de acopio de madera industrial que se ubica al norte del predio. En este canal se constata aguas estancas y con la presencia de aceites en el espejo de las aguas.
- 7.5 La cancha de acopio de madera del costado este del recinto cuenta con una base de hormigón, pero no contiene un sistema de canalización adecuado que permita la recopilación total de las aguas que toman contacto con la madera.
- 7.6 Existe una piscina de recirculación de aguas de riego de 12.500 m³ de capacidad que presenta una pequeña porción de aguas en su interior y no cuenta con un sistema de impermeabilización. La dimensión de esta piscina es distinta a la evaluada ambientalmente.

8. Que, además, el Informe de Fiscalización en cuanto a la ejecución de obras y actividades relativas al proyecto “Ampliación II Planta de Chapados y Contrachapados Eagon Lautaro S.A.” sin contar con Resolución de Calificación Ambiental favorable, verificó entre otros, los siguientes hechos:

- 8.1 Funcionamiento de la nueva cancha de riego, la cual se encuentra construida en su totalidad y en operación.
- 8.2 Nueva estructura construida en donde se ubican dos cámaras de macerado de la planta en funcionamiento.
- 8.3 Cancha de riego antigua actualmente es utilizada para el acopio de madera industrial.
- 8.4 Existencia de un nuevo galpón colindante por el lado este con galpón de sector de producción. Actualmente este galpón cuenta con aproximado de un 90% de su construcción, faltando completar una pared en su lado este.
- 8.5 Se observa el funcionamiento del Torno Colombo Cremona y el Secador Babcock III.
- 8.6 Ejecución de obras para la instalación de la nueva caldera, el secador Raute y descortezador Nicholson.

RESUELVO:

I.- FORMULAR CARGOS en contra de Eagon Lautaro S.A. representada por Víctor Tartari Barriga, Rol Único Tributario N° 96.665.000-1, por los hechos que a continuación se indican:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1. No contar con sistema de evacuación de aguas lluvias independiente de sistema de recirculación de líquidos generados en canchas de riego.	<p>Adenda N° 1, Respuesta 11, Expediente de Evaluación Ambiental RCA N° 12/2008.</p> <p><i>“La zanja que conecta con el Estero El Saco existe hace varios años y su única función es la evacuación de aguas lluvias. EAGON LAUTARO S.A. cuenta con un sistema de evacuación de aguas lluvias que es totalmente independiente del sistema de recirculación de los líquidos que se generan en las canchas de riego. En el ANEXO 10 de ésta Adenda se adjunta el estudio “Diseño de canalización aguas lluvias, sedimentador y sistema de reutilización y evacuación de aguas para Eagon Lautaro S.A.”[...].”</i></p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>RCA N° 8/2009, Considerando 7.5: <i>“Construcción y habilitación de dos lagunas de retención y regulación de aguas lluvias. Cada una de éstas deberá tener una capacidad efectiva de 20.000 m³”.</i></p>
<p>2. Construcción de sistema de recirculación de residuos líquidos distinto a lo establecido en la Resolución de Calificación, al no contar con dos de las piscinas de recirculación de 350 m³, y presentar las otras, dimensiones distintas a las evaluadas ambientalmente.</p>	<p>RCA N° 8/2009, Consideran 3.3: <i>“[...]Residuos Líquidos Industriales (Riles) Los efluentes de las piscinas de decantación de EAGON LAUTARO S.A. se recirculan en un 100%, por lo que no existen en ningún momento descargas de Riles a un cuerpo receptor. El sistema de recirculación de las aguas de riego de EAGON LAUTARO S.A. fue diseñado considerando una capacidad de acopio de madera en las canchas de riego de 70.000 m³, cantidad que supera ampliamente lo que EAGON LAUTARO S.A. actualmente tiene acopiado (17.000 m³). La cantidad de 70.000 m³ fue utilizada como criterio de seguridad en el diseño del sistema de recirculación, para garantizar que la capacidad de éste no fuera jamás superada. Finalmente el diseño consideró una intensidad máxima de 75.82 mm/h, para un periodo de retorno de 100 años, con un tiempo de concentración de 17 minutos, Se estableció en el proyecto la construcción de 2 piscinas de acumulación de 350m³ adicionalmente a las piscinas del sistema de recirculación (dos piscinas de 350m³ y otra de 100 m³). Con ello el titular amplió las piscinas de recirculación aprobadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con el objetivo de que tengan una mayor capacidad para hacer frente a eventuales anomalías de precipitaciones y garantizar a la autoridad ambiental que el 100% de los riles serán recirculados”.</i></p>
<p>3. No ejecutar la recirculación del 100% de los residuos líquidos, al no tener un sistema de recolección adecuado para captar agua de riego en cancha de acopio y contar con piscinas de recirculación sin impermeabilización.</p>	<p>RCA N° 8/2009, Consideran 3.2.1: <i>“[...]Almacenamiento y Maceración Los trozos descortezados son almacenados en las canchas de acopio, periodo que varía de una semana a tres meses. Durante este periodo los trozos son regados por aspersores y el agua para tal efecto es obtenida a través del bombeo de agua desde un pozo profundo hacia dos piscinas adyacentes a las canchas de acopio. Durante este proceso el agua es recirculada e introducida nuevamente en las piscinas para su reutilización”.</i></p> <p>RCA N° 8/2009, Consideran 3.3: <i>“[...] Residuos Líquidos Industriales (Riles) Los efluentes de las piscinas de decantación de EAGON LAUTARO S.A. se recirculan en un 100%, por lo que no existen en ningún momento descargas de Riles a un cuerpo receptor [...]”.</i></p>
<p>4. No realizar mediciones de NO₂, SO₂, CO y CO₂ en la chimenea.</p>	<p>RCA N° 12/2008, Considerando 5 y 6.2. <i>“Sobre la base de los antecedentes proporcionados la COREMA valida la información modelada por el titular y condiciona el proyecto a los siguientes puntos: Primero: realizar monitoreo de emisiones de MP10, MP 2,5, NO₂, CO, SO₂ y CO₂, de acuerdo a plan de monitoreo aprobado previamente por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Araucanía. Segundo: realizar monitoreo de calidad del aire para MP10 en los términos que se adopten en el plan de monitoreo aprobado previamente por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de</i></p>

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p><i>Araucanía</i>”.</p> <p>RCA N° 8/2009, Considerando 3.3: “[...] En este contexto, se mantienen las estimaciones realizadas para material particulado respirable MP10, dióxido de nitrógeno NO₂, dióxido de azufre SO₂ y monóxido de carbono CO. Como ya se demostró en el proyecto "Modificación Planta Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A.", las operaciones productivas de EAGON LAUTARO S.A. cumplirán con lo establecido en las normas primarias de calidad para los parámetros antes señalados. Junto con esto, EAGON LAUTARO S.A. se comprometió a realizar monitoreos de sus emisiones e informar sus resultados a la autoridad sanitaria”.</p>
<p>5. Iniciar la ejecución de obras de construcción y operación sin contar con Resolución de Calificación Ambiental favorable.</p>	<p>Artículo 8 Ley N° 19.300: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley [...]”.</p> <p>Artículo 10, letra m) Ley N° 19.300: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...]m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales”.</p> <p>Artículo 3° letra m.3, D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente: “Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...] m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales. [...] Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de: [...] m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”.</p>

II.- DETERMINAR las siguientes disposiciones infringidas y su clasificación. Los cargos formulados 1, 2, 3 y 4 del resuelto anterior constituyen infracciones, según lo dispuesto en el **artículo 35 letra a) de la LOSMA**, esto es, incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Además, el quinto cargo formulado en el resuelto I de esta resolución

constituye infracción, según lo prescrito en el **artículo 35 letra b) de la LOSMA**, esto es, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

Por otro lado, los hechos 1 y 3 del resuelvo anterior, serán clasificado como infracciones graves en virtud de la **letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA**, que prescribe que son tales los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Asimismo, el hecho 5 del resuelvo anterior, será clasificado como grave en virtud de la **letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA**, que dispone que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior, del referido artículo.

A su vez, los hechos 2 y 4 del resuelvo anterior, serán clasificado como leves en virtud **del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA**, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores, del referido artículo.

En este sentido, respecto a las infracciones graves, la letra b) del **artículo 39 de la LOSMA** señala que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. En cuanto a las infracciones leves, la letra c) del artículo antes citado determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, en base al rango establecido en el artículo 39 antes citado y al artículo 40 de la LOSMA, que dispone las circunstancias que deben considerarse para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar, conforme a los antecedentes y hechos particulares de cada caso.

III.- REASIGNAR el Rol del procedimiento administrativo sancionatorio en cuestión. En atención a que en la Resolución Exenta N° 190 de 15 de Abril de 2014 se asignó el Rol A-001-2014 y que este Rol se ha utilizado en otro procedimiento, se procede a asignar al presente procedimiento administrativo sancionatorio el Rol F-057-2014.

IV.- SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo

dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V.- TENER PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LOSMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a:


[REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

VI.- TENER PRESENTE que en el caso que se presente un Programa de Cumplimiento, el plazo para la formulación de los descargos se suspenderá hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII.- TENER POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio los actos señalados. Por este acto se incorpora al presente procedimiento sancionatorio administrativo el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en la presente formulación de cargos que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

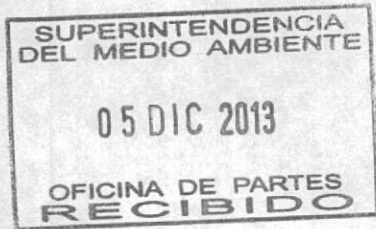
VIII.- NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Víctor Tartari Barriga, representante de Eagon Lautaro S.A., domiciliado en Ruta 5 Sur km. 644, comuna de Lautaro, Región de la Araucanía.


Federico Guarachi Zuvic
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía



ORD. MZS N° 074

MAT.: Adjunta carta s/n de la
empresa EAGON LAUTARO
S.A., que adjunta
Autodenuncia.

Valdivia, 04 NOV 2013

DE : SR. MAURICIO BENITEZ MORALES
JEFE (S) MACROZONA SUR
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A : SR. CRISTOBAL OSORIO VARGAS
JEFE UNIDAD DE INSTRUCCIÓN Y PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Por medio del presente y junto con saludarlo, me permito informar a usted, que la Superintendencia del Medio Ambiente a través de su oficina Macrozona Sur, ha recepcionado en fecha 02 de diciembre del presente, la carta s/n, mediante la cual el Sr. Víctor Alejandro Tartari Burgos, Representante Legal de la empresa EAGON LAUTARO S.A., adjunta Autodenuncia, por incumplimiento relacionado con el inicio de obras y modificaciones no contempladas en la RCA N° 08/2009.

Remite para su correspondiente tramitación.

Sin otro particular, se despide atentamente,



MAURICIO BENITEZ MORALES
Jefe (S) Oficina Macrozona Sur
División de Fiscalización
Superintendencia del Medio Ambiente

PBZ/gco/gco

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- El indicado.
- 2.- Gerardo Ramirez Gonzalez-Unidad de Instrucción y Procedimiento Sancionatorio-SMA.
- 3.- Oficina de Partes SMA MZS.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
IX TEMUCO
28 NOV 2013 6-34
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

SRES SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
XIV VALDIVIA
02 DIC 2013
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

REF: Autodenuncia

Srs. Superintendencia de Medio Ambiente:

La empresa EAGON LAUTARO S.A. RU 96.665. 000-1 empezó a operar en el mes de Marzo de 1993 para producir y exportar chapados y contrachapados de Pino radiata a diferentes partes del mundo. El representante legal, quien suscribe es Víctor Alejandro Tartari Barriga 12. 324.244-0, fono 56)(45) 2656800, fax (56)(45) 2 656829 y correo electrónico vtartari @eagon.cl.

La Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A. se encuentra ubicada en el Km. 644 de la Ruta 5 Sur, en la Comuna de Lautaro, Provincia de Cautín, IX Región. La Planta se encuentra a una distancia de 1.14 Km. en línea recta con el casco urbano de la ciudad de Lautaro y a una distancia de 30 Km. al norte de Temuco, capital regional de la IX Región. La planta se encuentra a 242 metros sobre el nivel del mar. Las coordenadas geográficas del centro de la Planta de EAGON LAUTARO son: 721464 Longitud Oeste y 5731471 Latitud Sur, Huso 18, Datum WGS 84.

EAGON LAUTARO S.A. fue Calificado Ambientalmente mediante RCA N° 8 el 14 de Enero de 2009, ampliación que contempló la instalación un torno de 8 pies, ampliación de piscinas de maceración, dos tubos de maceración, un nuevo secador y ampliación de piscinas de recirculación, segregación de aguas lluvias y construcción de una piscina de seguridad para aguas lluvia y la construcción de 4480 m² de galpones industriales. Anexo 2.

Por medio de la presente EAGON LAUTARO S.A. se **AUTODENUNCIA** ante la Superintendencia de Medio Ambiente en atención a los establecido del "Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación 30/2012, en relación al inicio de obras y modificaciones no contempladas en la RCA N° 8 el 14 de Enero de 2009.

Se entregan los antecedentes y medidas adoptadas de acuerdo a los requerimientos del artículo 15 del reglamento citado:

a) Descripción precisa, verídica y comprobable de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos negativos

EAGON Lautaro S.A, ha realizado ampliaciones de infraestructura y cambio de equipos, que no implican cambio en el proceso productivo, los cuales no están contemplados en la RCA precedentes (Anexo 3):

A.- Cancha de riego 100%, esta obra, que consiste en pavimento de la cancha de acopio, permite mejorar la recirculación de las aguas de riego, además de contar con decantador y nuevas bombas de recirculación, segregando aguas lluvias de proceso.

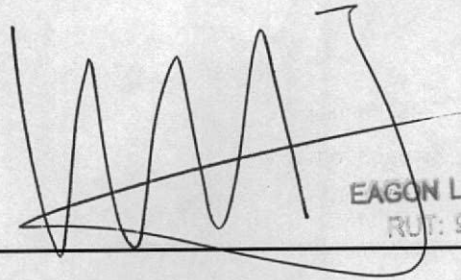
B.- Galpón con un 30% (Una parte ya pavimentada y con cimiento y actualmente instalando cerchas de galpón

C.- Reemplazo Cámaras de macerado con un 40% de avance. Se decidió trasladar las cámaras de macerado para tener un mejor layout de proceso. Todos los motores y equipos se mantienen, pero la estructura es nueva. Las cámaras antiguas serán removidas)

b) Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el cumplimiento.

El titular presentará una Declaración de Impacto Ambiental denominada "Ampliación II Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A." que representa una inversión de US \$ 15.640.000 (quince millones seiscientos cuarenta mil dólares) y tiene por objetivo aumentar la producción a 15.000 m³/mes de tableros contrachapados y 5000 m³/mes de láminas, ampliando sus instalaciones sin la modificación de procesos. Las ampliaciones contemplan:

- ♦ Instalación de un Descortezador Nicholson
- ♦ Instalación de un Torno (Colombo Cremona)
- ♦ Instalación de una Caldera (Sunplant SP-B 300) de procedencia Coreana
- ♦ Instalación de dos Secadores (Secador Babcock y Raute
- ♦ Ampliación de galpones por 4536 m²
- ♦ Mejora tecnológica de cancha de riego superficie 9252 m².



EAGON LAUTARO S.A.
R.U.T.: 96.005.006-1

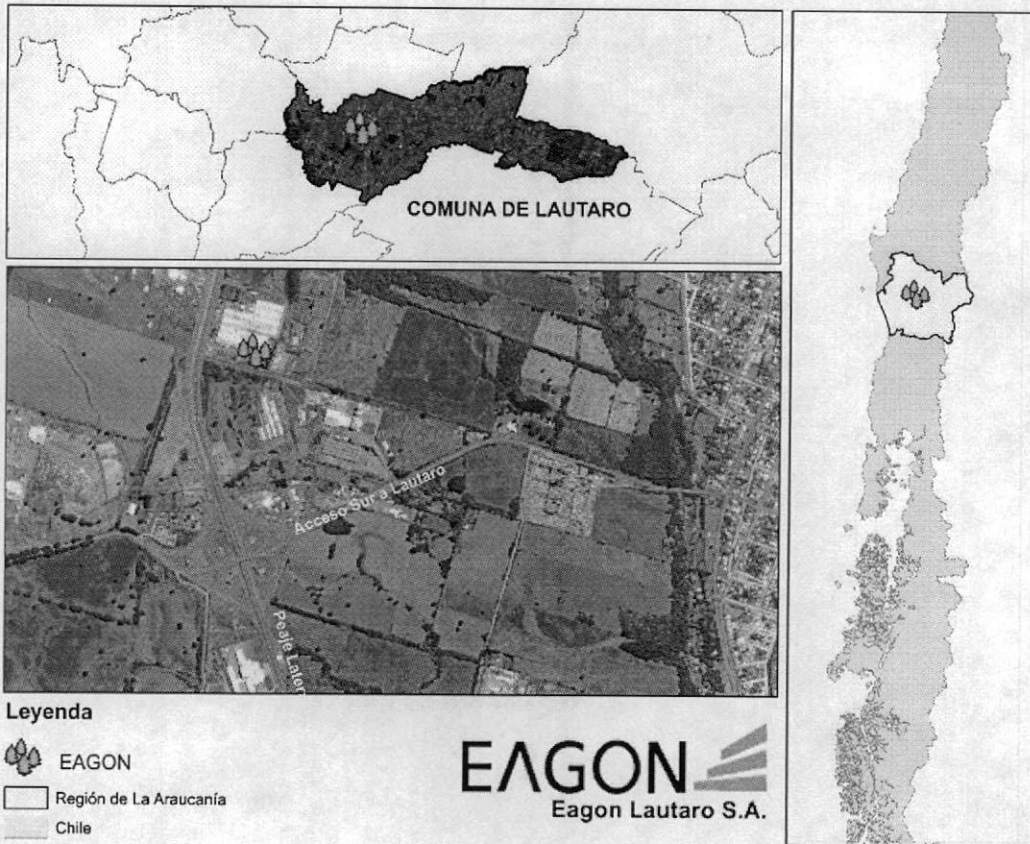
Firma

Víctor Alejandro Tartari Barriga
R.U.T.: 12.324.244-0
Representante Legal EAGON LAUTARO S.A.

ANEXO 1

MAPA DE UBICACIÓN Y PLANOS DE PLANTA

1. Mapa base EAGON LAUTARO S.A.



ANEXO 2

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
DE LA IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Califica Ambientalmente el proyecto "**Ampliación
Planta de Chapados y Contrachapados EAGON
LAUTARO S.A.** "

Resolución Exenta N° 8

Temuco, 14 de Enero de 2009

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental y sus Adendas, del Proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A. ", presentada por el Señor Gerardo Klaassen Gutberlet en representación de EAGON LAUTARO S.A., con fecha 1 de Julio de 2008.

2. Las observaciones y pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, participaron en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:

2.1. Síntesis Cronológica de las Etapas de la Evaluación de Impacto Ambiental. Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Por EAGON LAUTARO S.A., con fecha 01/07/2008 Test de Admisión Por CONAMA Región de La Araucanía, con fecha 09/07/2008 Of. Solicitud de Evaluación DIA N°154 Por CONAMA Región de La Araucanía, con fecha 09/07/2008 Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la DIA (ICSARA) Por CONAMA Región de La Araucanía, con fecha 18/08/2008 Adenda N 1 Por EAGON LAUTARO S.A., con fecha 16/10/2008 Solicitud de Evaluación de Adenda N°243 Por CONAMA Región de La Araucanía, con fecha 16/10/2008 Resolución de Ampliación de Plazos N°256 Por CONAMA Región de La Araucanía, con fecha 17/11/2008 Adenda N 2 Por EAGON LAUTARO S.A., con fecha 15/12/2008 Solicitud de Evaluación de Adenda N°294 Por CONAMA Región de La Araucanía, con fecha 15/12/2008

2.2. Referencia a los Informes de los Organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participaron de la Evaluación Ambiental del Proyecto. Oficio N° 706 sobre la DIA, por Superintendencia de Servicios Sanitarios, con fecha 24/07/2008; Oficio N° 1933 sobre la DIA, por Dirección Regional del SAG, Región de la Araucanía, con fecha 28/07/2008; Oficio N° 437 sobre la DIA, por Corporación Nacional Forestal, CONAF, Región de la Araucanía, con fecha 29/07/2008; Oficio N° 2460 sobre la DIA, por SEREMI de Agricultura, Región de la Araucanía, con fecha 30/07/2008; Oficio N° 2592 sobre la DIA, por Seremi de Salud Novena Región de La Araucanía, con fecha 30/07/2008; Oficio N° 1677 sobre la DIA, por Dirección Regional de Aguas, Región de la Araucanía, con fecha 30/07/2008; Oficio N°

801 sobre la DIA, por SEREMI MOP, Región de la Araucanía, con fecha 30/07/2008; Oficio N° 926 sobre la DIA, por SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de la Araucanía, con fecha 31/07/2008; Oficio N° 1319 sobre la DIA, por Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Región de la Araucanía, con fecha 04/08/2008; Oficio N° 988 sobre la Adenda 1, por Superintendencia de Servicios Sanitarios, con fecha 20/10/2008; Oficio N° 3758 sobre la Adenda 1, por Seremi de Salud Novena Región de La Araucanía, con fecha 03/11/2008; Oficio N° 1841 sobre la Adenda 1, por Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Región de la Araucanía, con fecha 03/11/2008; Oficio N° 0012 sobre la Adenda 2, por Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Región de la Araucanía, con fecha 06/01/2009;

3. El Acta de la Sesión de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, de fecha 14.01.2009.

4. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A."

5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el artículo 2° del D.S. 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; la Ley 19.880 establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de la República; y las demás normas aplicables al proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IX Región de la Araucanía debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al Proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A. ".

2. Que, el derecho de EAGON LAUTARO S.A a emprender actividades, está sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, referidas a la protección del medio ambiente y las condiciones bajo las cuales se satisfacen los requisitos aplicables a los permisos ambientales sectoriales que deben otorgar los Órganos de la Administración del Estado.

3. Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental respectiva, el proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A. " consiste en una ampliación del proyecto aprobado mediante la Resolución Exenta N° 12 del 16 de Enero de 2008. Ampliación que se resume como construcción de edificaciones e infraestructura y aumento de la producción.

3.1. Antecedentes complementarios

La empresa EAGON LAUTARO S.A. empezó a operar en el mes de Marzo de 1993 en el Km. 644 de la Ruta 5 Sur, en la Comuna de Lautaro, con el objetivo de producir y exportar chapados y contrachapados de *Pinus radiata* a diferentes partes del mundo. Se exporta aproximadamente el 85% de su producción.

EAGON LAUTARO S.A. ingresó el 8 de Noviembre de 2007 el proyecto "Modificación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A." al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el que fue Calificado Ambientalmente Favorable mediante la Resolución Exenta N° 12 el 16 de Enero de 2008.

EAGON LAUTARO S.A. cuenta actualmente con certificación ISO 9001:2000, TECO, BFU-100 y CE2+ que certifican la calidad de sus productos.

Adicionalmente, EAGON LAUTARO S.A. se ha comprometido con el manejo sustentable de los bosques al certificar su Cadena de Custodia con el sello FSC (Forest Stewardship Council) y ha suscrito un Acuerdo de Producción Limpia como parte del sector productivo Aserraderos y Remanufactura, el que fue certificado con un 100% de cumplimiento en el último informe auditoria de producción limpia, entregado a la empresa el 02 de Julio del 2007.

Durante la presente evaluación y su calificación se ha establecido que el proyecto de ampliación no contempla la modificación de procesos productivos, por lo que se especifican sus modificaciones:

Infraestructura y Producción

El proyecto contempla:

- instalación de un torno adicional de 8 pies
- ampliación de piscinas de recirculación y construcción de una piscina de seguridad
- instalación de un secador nuevo
- instalación de dos tubos de maceración
- producción de 5000 m² de lamina seca de distintas calidades, no juntada ni retapada ni pegada de ninguna forma (producto intermedio). Este es un producto intermedio que será enviado a Corea para su transformación en contrachapados.
- El proyecto contempla la utilización de **madera nativa** como estrategia para suplir un eventual déficit de pino insigne. (Se utilizará un máximo eventual de 20000 m³/año).

Ampliación de Edificaciones

El proyecto contempla la construcción de las siguientes edificaciones:

- galpón industrial de 4480 m²
- instalación de una cancha de acopio seca, sin riego

3.2. Descripción del proyecto

El objetivo general del proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A." es ampliar la capacidad productiva de la planta de EAGON LAUTARO S.A. para satisfacer la demanda mundial de chapas y contrachapas.

3.2.1. Descripción del Proceso Productivo

EAGON LAUTARO S.A. fabrica chapas y contrachapas utilizando como materia prima trozos de *Pinus radiata*. El consumo promedio actual de materia prima es de 19.271 m³/mes y la producción promedio actual es de 8.291 m³/mes.

Los trozos de *Pinus radiata* recibidos por la empresa deben tener diámetros de entre 24 y 70 cm y longitudes de 1.30 y 2.60 m. El proceso productivo de EAGON LAUTARO S.A. da como resultado la elaboración de cuatro tipos de tableros:

- (a) Tablero AC: Tablero con cara de alta calidad para uso de mueblería y cubiertas, revestimientos de paredes interiores y cielos.
- (b) Tablero BC: Tablero con cara de buena calidad, con nudos ocasionales para uso de mueblería y carpintería.
- (c) Tablero CD PTS: Tablero de cara regular para uso en pisos, revestimientos, embalaje y otros.
- (d) Tablero CD: Tablero de cara regular con defectos, para usos varios, embalajes, pallets y otros.
- (e) Lamina seca de distintas calidades, no juntada ni retapada ni pegada de ninguna forma.

Etapas del Proceso Productivo

Descortezado

El descortezado de los trozos recibidos consiste en la remoción de la corteza del trozo por el descortezador, que mediante la acción mecánica de cuchillos giratorios remueve en forma espiral la corteza. El subproducto

generado es utilizado como combustible en la caldera y vendido a terceros.

Almacenamiento y Maceración

Los trozos descortezados son almacenados en las canchas de acopio, periodo que varía de una semana a tres meses. Durante este periodo los trozos son regados por aspersores y el agua para tal efecto es obtenida a través del bombeo de agua desde un pozo profundo hacia dos piscinas adyacentes a las canchas de acopio. Durante este proceso el agua es recirculada e introducida nuevamente en las piscinas para su reutilización. Previo a ser procesados, los trozos son sometidos a un tratamiento de maceración en tinas de cocción a una temperatura de 79 °C por un periodo de 3 horas. El calentamiento del agua para la maceración se realiza con vapor húmedo proveniente de la caldera.

Debobinado

Los trozos son luego introducidos en tornos de 4 y 8 pies, los que tornan a los trozos en forma tangencial a los anillos de crecimiento utilizando cuchillos y barras de presión. El espesor de las chapas varía en función de los requerimientos de producción. Las chapas son luego cortadas en sentido perpendicular al debobinado para obtener chapas de longitud uniforme. El torno de 8 pies procesa trozos de 2.6 m de longitud y da como producto final chapas de 2.6 y 1.3 m de longitud, denominadas LONG GRAIN (grano largo) y SHORT GRAIN (grano corto), respectivamente. El torno de 4 pies procesa en forma paralela trozos de 1.3 m y da como producto final chapas SHORT GRAIN. Los tornos de 4 y 8 pies recuperan chapas defectuosas, las que son enviadas a la etapa de juntado. Las que no poseen características compatibles con el proceso son enviadas a la chipeadora. Los rolletes sobrantes del debobinado son liberados hacia una cinta transportadora que los conduce hacia un carro para ser posteriormente chipeados junto con los despuntes sobrantes.

Chipeado

El chipeador es la unidad encargada de reducir el tamaño de los residuos de madera generados en los distintos procesos, los que llegan por medio de cintas transportadoras y grúas horquillas. Los chips generados por el chipeador son llevados hasta la caldera por medio de cintas transportadoras de manera constante.

Producción de Vapor

La producción de vapor se realiza con una caldera piro tubular que posee un sistema recalentador ubicado en la zona interna de la cámara de combustión. La caldera suministra vapor seco a los dos secadores a una temperatura promedio de 210 °C y vapor húmedo a las prensas calientes y a las tinas de maceración. La caldera trabaja a una presión de vapor de 14 kg/cm² y cuenta con un sistema de válvulas automáticas que liberan vapor de agua a la atmósfera cuando la presión alcanza los 14.7 kg/cm². La salida de la cámara de combustión, por su parte, posee un sistema de retención de partículas incandescentes. La altura de la chimenea es de 16 m. Durante el limpiado de la caldera se realiza una vez por semana.

Secado

El proceso de secado permite reducir la humedad relativa de las chapas de 44% a 12% aproximadamente. El tiempo y velocidad de secado varía dependiendo del espesor de las chapas. La planta tiene dos tipos de secadores. El primero, de cuatro pisos, procesa 135 m³/día a una temperatura promedio de 172 °C. El segundo, de seis pisos, procesa 110 m³/día a una temperatura promedio de 173 °C. Durante el proceso de secado se generan chapas defectuosas que son clasificadas manualmente y enviadas al chipeador o a la juntadora, según corresponda.

Juntado

Las chapas quebradas de los procesos de debobinado y secado que no alcanzan la longitud necesaria para ser procesadas inmediatamente son cortadas transversalmente por medio de una guillotina y obtener así una dimensión uniforme. Luego son pegadas con una mezcla de hilo y pegamento a una temperatura promedio de 171 °C. Las chapas pegadas son introducidas a la línea de proceso, pasando directamente a la etapa de almacenamiento. La planta tiene ocho juntadoras instaladas en paralelo. En este proceso se generan restos de láminas que son enviados al chipeador.

Almacenamiento y Pre-Armado

Las chapas son almacenadas por un periodo mínimo de 24 horas hasta disminuya su temperatura. Después de este periodo de tiempo, las chapas son llevadas a la zona de pre-armado, donde son configuradas de acuerdo a las especificaciones de producción.

Parchado

A este proceso llegan las chapas defectuosas provenientes del almacenamiento y pre-armado que presentan hasta un máximo de diez defectos, como nudos sanos, nudos muertos, hoyos, grietas y bolsas de resina. Las chapas son parchadas en todas sus zonas defectuosas y reintroducidas al proceso productivo. Durante este proceso se generan restos de lámina que son enviados al chipeador.

Encolado

En ésta etapa se agrega adhesivo a las chapas que fueron previamente configuradas en la etapa de almacenamiento y pre-armado. Las aguas fenólicas que se producen por el limpiado de las rejillas de la máquina de encolado son almacenadas en dos estanques de 20 mil litros cada uno para su posterior retiro

por Oxiqum S.A. una vez al mes aproximadamente.

Prensado

El proceso de prensado se divide en una etapa de prensado frío y en una etapa de prensado caliente. El prensado frío busca evitar el secado anticipado y lograr que el adhesivo penetre las fibras de las chapas, permitiendo una unión entre éstas. La presión ejercida por la prensa de 125 kg/cm² y el tiempo de prensado varía en función del espesor del tablero. El prensado caliente, por otro lado, logra homogeneizar el adhesivo entre las chapas, permitiendo su distribución uniforme, su solidificación a 100 °C y la eliminación de bolsas de aire. El prensado caliente se realiza con tres prensas instaladas en paralelo, las que alcanzan temperaturas de entre 110 y 125 °C. El vapor utilizado durante el proceso proviene de la caldera. La eliminación de bolsas de aire se realiza a través de un tiempo de descompresión, en el cual el vapor sale del tablero, permitiendo que éste vuelva a su espesor inicial.

Retape

El retape se realiza luego de que los tableros son prensados y consiste en la eliminación de los defectos presentes en las caras de los tableros. Se realiza con un equipo manual denominado Router. Se aplica una pasta de retape a base de agua con una coloración similar a la madera.

Encuadrado

En ésta etapa del proceso se despuntan los tableros con el fin de obtener tableros de dimensiones uniformes de 1220 mm x 2440 mm. Este proceso lo realiza una escuadradora con sierras múltiples. En primera instancia, el tablero es llevado por una cinta transportadora y cortado en el mismo sentido del transporte. Luego es cambiado automáticamente de cinta transportadora en un ángulo de 90° y cortado del mismo modo.

Lijado

Luego de ser cortados, los tableros son llevados a la zona de lijado, donde son pulidos por lijas de diferentes grados (36, 60, 100, 120, 150 y 180). Esto da por resultado tableros pulidos y suaves al tacto.

Rolleado

Los rolletes provenientes del procesos de debobinado de los tomos de 4 y 8 pies son reprocesados y vueltos a debobinar en un torno de 4 pie. Esto genera un producto denominado SHORT GRAIN, cuyo espesor varía en función de los requerimientos de producción. Este proceso se realiza de manera continua.

Embalaje y Almacenamiento

Los contrachapados provenientes de la lijadora son enzunchadas en paquetes. Esto se realiza a través de una máquina que ejerce una presión de 100 bares sobre los paquetes. Luego los paquetes son pintados con las siglas de la forestal y la norma PS1-95 y con el resto de las normas si corresponde.

3.2.2. Descripción de la Ampliación en evaluación.

El proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A." contempla, específicamente, las siguientes modificaciones:

Infraestructura y Producción

El proyecto contempla:

- instalación de un torno adicional de 8 pies
- ampliación de piscinas de recirculación y construcción de una piscina de seguridad
- instalación de un secador nuevo
- instalación de dos tubos de maceración
- producción de 5000 m² de lamina seca de distintas calidades, no juntada ni retapada ni pegada de ninguna forma (producto intermedio). Este es un producto intermedio que será enviado a Corea para su transformación en contrachapados.
- El proyecto contempla la utilización de **madera nativa** como estrategia para suplir un eventual déficit de pino insigne.

Se utilizará un máximo eventual de 20.000 m³/año mediante la aplicación de la norma de adosamiento RO-RA-CO.

Como parte de su estrategia de incorporación de madera nativa al proceso productivo, EAGON LAUTARO S.A. ha desarrollado como parte de un proyecto CORFO un Programa de Desarrollo de Proveedores con el

objetivo de desarrollar el bosque nativo, potenciando así el uso ambientalmente sustentable del recurso.

EAGON LAUTARO S.A. utilizará madera nativa proveniente exclusivamente de renovales (diámetro ≤ 60 cm) de terceras personas que cuenten con planes de manejo aprobados por la Corporación Nacional Forestal.

Ampliación de Edificaciones

El proyecto contempla la construcción de las siguientes edificaciones:

- galpón industrial de 4480 m²
- instalación de una cancha de acopio seca, sin riego

Ampliación de Lagunas de retención de aguas lluvias.

Actualmente existe una piscina de acumulación de aguas lluvias con una capacidad superior a 20.000 m³. Como medida adicional se construirá otra piscina de 20.000 m³ con el fin de retener y regular las precipitaciones para un evento de periodo de retorno de 100 años y no contribuir a los problemas de inundación del Estero el Saco aguas abajo del proyecto.

Durante la evaluación se ha establecido que el Estero El Saco rebalsa para eventos de crecida de periodo de retorno menores a 100 años.

3.3. Principales emisiones, descargas y residuos del proyecto o actividad

Emisiones Atmosféricas

En la Declaración de Impacto Ambiental "Modificación Planta Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A.", calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 12 el 16 de Enero de 2008, se presentó un estudio de modelación de las emisiones atmosféricas de la caldera Daelim DL-D300. La modelación se realizó con el modelo regulatorio de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US EPA) SCREEN 3, considerando el consumo potencial máximo de la caldera, 9400 Kg/Hr (ver Anexo 11). Este máximo potencial de consumo de la caldera no será y no puede ser superado por las limitaciones físicas que ello implica. En este contexto, se mantienen las estimaciones realizadas para material particulado respirable MP10, dióxido de nitrógeno NO₂, dióxido de azufre SO₂ y monóxido de carbono CO. Como ya se demostró en el proyecto "Modificación Planta Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A.", las operaciones productivas de EAGON LAUTARO S.A. cumplirán con lo establecido en las normas primarias de calidad para los parámetros antes señalados. Junto con esto, EAGON LAUTARO S.A. se comprometió a realizar monitoreos de sus emisiones e informar sus resultados a la autoridad sanitaria. El titular hace presente que las únicas emisiones gaseosas y/o de material particulado generadas en el proceso productivo de la planta EAGON LAUTARO S.A. serán las producidas por la Caldera Coreana a biomasa Daelim DL-D300. El resto de las operaciones descritas en el flujograma del proceso productivo presentado en la página 17 de ésta Declaración de Impacto Ambiental no generan ni generarán emisiones apreciables.

Respecto de la cancha de acopio seca que será instalada en el predio para el cual se solicita el cambio de uso de suelo, se comunica a la autoridad que los trozos de madera serán acopiados sobre un estabilizado de grava y bolones, que se harán caminos con estabilizado para las grúas que transportan los trozos de madera y que las grúas circularán a velocidades por debajo de los 10 km/hora, por lo que no se levantará polvo producto del acopio de madera ni producto de la operación de maquinaria en el lugar. Ante cualquier imprevisto que pudiese ocasionar que se levante material particulado en el lugar, el titular hace presente que EAGON LAUTARO S.A. tiene un camión aljivia que será enviado a humectar las zonas afectadas.

Ruido y Vibraciones

La operación de la planta EAGON LAUTARO S.A. no sobrepasará los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos establecidos en el D.S N° 146/97. En el Anexo 4 se presentan los resultados del Estudio de Impacto Acústico realizado.

Residuos Sólidos

El único residuo que se verá afectado por las modificaciones contempladas en éste proyecto con respecto al proyecto aprobado con RCA Favorable el 16 de Enero del 2008 es la generación de corteza. El aumento de la producción de láminas secas involucra solo cuatro pasos del proceso productivo: descortezado, almacenamiento y maceración, rebobinado y secado. Esto se destaca en letra azul en el cuadro que se presenta a continuación.

Proceso o Actividad	Residuo	Volumen Actual	Volumen Después de	Manejo Residuos	Destino Final
---------------------	---------	----------------	--------------------	-----------------	---------------

			Modificaciones		Residuos
Generador de Vapor	Cenizas y Escoria	388 m3/año	388 m3/año	Almacenado temporal en planta	Relleno Sanitario Lautaro
	Bolsas vacías de sal	205 sacos/año	205 sacos/año	Almacenado en bodega Respel	Planta Recicladora Renex Ltda. Lautaro
Almacenamiento y Maceración	Restos de corteza	51.480 m ³ /año	72.072 m3/año	Almacenado temporal en planta	Generación de Vapor Eagon S.A. y venta a terceros.
	Sedimentos y restos de corteza	2.574 m3/año	3.347 m3/año	Almacenado temporal en planta	Parque Isabel Riquelme Lautaro
Descortezado	Corteza	29.652 m3/año	41.512 m3/año	Almacenado temporal en planta	Generación de Vapor Eagon S.A. y venta a terceros.
Debobinado	Rollizos	1.726 m/año	2.589 m3/año	Personal de la Empresa	Personal de la Empresa
Encolado	Bolsas de nylon vacías	1544 sacos/año	1544 sacos/año	Almacenado en bodega Respel	Empresa Bravo Energy Chile S.A.
	Restos de láminas con adhesivos	1544 m3/año	1544 m3/año	Chipeador Planta	Generación de Vapor Eagon S.A.
Retape	Tarros vacíos pasta de retape	137 tarros/año	137 tarros/año	Almacenado en bodega de residuos planta	Retirado por la Municipalidad de Lautaro
Lijado	Polvo de madera	3.071 m3/año	3.071 m3/año	Almacenado en ciclones	Generación de Vapor Eagon S.A.
	Lijas	2302 unidades/año	2302 unidades/año	Almacenado temporal en planta	Generación de Vapor Eagon S.A.
Embalaje y Almacenamiento	Zunchos Metálicos	1.716 kg/año	1.716 kg/año	Almacenado temporal en planta	Venta a terceros
	Envases de Pintura 1 lt	343 tarros/año	343 tarros/año	Almacenado temporal en planta	Planta Recicladora Renex Ltda. Lautaro
	Envases de Pintura 4 lt	686 tarros/año	686 tarros/año	Almacenado temporal en planta	Lautaro
	Tambores de pintura 200 lt	34 tambores/año	34 tambores/año	Reutilización en planta	Basureros
Parchado	Restos de silicona	51 kg/año	51 kg/año	Almacenado temporal en planta	Relleno Sanitario Lautaro
	Restos de láminas	51 m3/año	51 m3/año		Generación de Vapor Eagon S.A.
Juntado	Adhesivo bolsas de plástico	9266 sacos/año	9266 sacos/año	Almacenado temporal en planta	Planta Recicladora Renex Ltda. Lautaro
	Hilo plástico	411 kg/año	411 kg/año		Relleno Sanitario

					Lautaro
Escuadrado	Aserrín	4392 m3/año	4392 m3/año	Almacenado temporal en planta	Generación de Vapor Eagon S.A.
	Despuntos tableros	12818 m3/año	12818 m3/año		
Diferentes procesos en planta	Botellas plásticas	240 botellas/año		Almacenado temporal en planta	Planta Recicladora Renex Ltda. Lautaro
	Tarros de bebida	360 tarros/año			
	Papeles	300 kg/año			
	Cartones	1.500 kg/año			
	Zunchos plásticos	450 kg/año			
	Plásticos	1.800 kg/año			
	Fierros	6.100 kg/año			
	Mascarillas desechables	24 kg/año			
	Tapones protectores	12 kg/año			
	Residuos domiciliarios	32.400 kg/año		Almacenado temporal en contenedores plásticos	Relleno Sanitario Lautaro

El titular, hace presente durante la evaluación que es factible vender el 100% de su corteza como subproducto a empresas que las utilizan para fines productivos.

En este contexto, cuando el Parque Isabel Riquelme no pueda recibir más corteza, este porcentaje será vendido a terceros.

Por otro lado, EAGON LAUTARO S.A. también tiene contemplado adquirir un sitio que pueda ser utilizado como destino para la corteza producida en su proceso productivo. Esto está actualmente en estudio y de tomarse la decisión se hará de acuerdo a lo que establezca la autoridad y con previa notificación.

Residuos Líquidos

Residuos Líquidos Domiciliarios

La planta de EAGON LAUTARO S.A. tiene un sistema de alcantarillado particular autorizado por la autoridad sanitaria (Anexo 6-DIA).

El proyecto en evaluación no implica un aumento en el número de trabajadores en planta, por lo que no sufre modificaciones.

Residuos Líquidos Industriales (Riles)

Los efluentes de las piscinas de decantación de EAGON LAUTARO S.A. se reciclan en un 100%, por lo que no existen en ningún momento descargas de Riles a un cuerpo receptor.

El sistema de recirculación de las aguas de riego de EAGON LAUTARO S.A. fue diseñado considerando una capacidad de acopio de madera en las canchas de riego de 70.000 m3, cantidad que supera ampliamente lo que EAGON LAUTARO S.A. actualmente tiene acopiado (17.000 m3).

La cantidad de 70.000 m3 fue utilizada como criterio de seguridad en el diseño del sistema de recirculación, para garantizar que la capacidad de éste no fuera jamás superada.

Finalmente el diseño consideró una intensidad máxima de 75.82 mm/h, para un periodo de retorno de 100 años, con un tiempo de concentración de 17 minutos, Se estableció en el proyecto la construcción de 2 piscinas de acumulación de 350m3 adicionalmente a las piscinas del sistema de recirculación (dos piscinas de 350m3 y otra de 100 m3)

Con ello el titular amplió las piscinas de recirculación aprobadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con el objetivo de que tengan una mayor capacidad para hacer frente a eventuales anomalías de precipitaciones y garantizar a la autoridad ambiental que el 100% de los riles serán reciclados.

Residuos Peligrosos

El Anexo 7 presenta antecedentes relativos a la gestión de residuos peligrosos de la planta de EAGON LAUTARO S.A. Las modificaciones consideradas en el presente proyecto no modifican ni en magnitud ni en sustancia los productos descritos en el cuadro siguiente. El único residuo que se modificará en cantidad con el aumento de producción considerado en este proyecto es la corteza. El titular hace presente que su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos se encuentra al día y aprobado por la autoridad sanitaria (ver Anexo 7).

Proceso o Actividad	Residuo	Volumen Actual	Volumen Después de Modificaciones	Manejo Residuos	Destino Final Residuos

Generador de Vapor	Envases vacíos productos químicos	42 tambores/año	60 tambores/año	Almacenado en bodega Respel	Empresa Bravo Energy Chile S.A.
Encolado	Envases colorante corrosivo	1 kg/año	1.5 kg/año		
Retape	Pasta de retape	240 kg/año	343 kg/año		
Mantenión de Planta	Aceites usados	13.340 lt/año	19.076 lt/año		
Diferentes Procesos en Planta	Pilas alcalinas	120 kg/año	171 kg/año		
	Envases vacíos (corrosivo)	12 tambores/año	17 tambores/año		

4. Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A." y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A." cumple con:

Marco General

Cuerpo Legal	Descripción	Cumplimiento
Constitución Política de Chile.	Artículo 19 N° 8. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.	El proyecto es ingresado a evaluación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental.
Ley 19.300. Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.	Artículo 10 letra m. Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.	
D.S N° 95/01. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	Artículo 3 letra m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por éstas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a diez metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (10m ³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.	

Emisiones Atmosféricas

Cuerpo Legal	Descripción	Cumplimiento
D.F.L N° 725/67. Código Sanitario.	Artículo 89. El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a: a) la conservación y pureza del aire y evitar en él la presencia de materias u olores que constituyan una amenaza para la salud, seguridad o bienestar del hombre o que tengan influencia desfavorable sobre el uso y goce de los bienes. La reglamentación determinará además, los casos y condiciones en que podrá ser prohibida o controlada la emisión a la atmósfera de dichas sustancias;	Las disposiciones señaladas se cumplen sometiendo las emisiones atmosféricas del proyecto a evaluación de acuerdo a las normas primarias de calidad del aire vigentes.
D.S N° 144/61	Señala disposiciones para evitar la emisión de contaminantes de cualquier tipo a la atmósfera.	
D.S N° 59/98	Establece norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10.	La modelación de las emisiones atmosféricas de la planta EAGON LAUTARO S.A., de acuerdo a los lineamientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US EPA) establece que éstas están por debajo de los límites máximos establecidos en las normas (ver Anexo 11). Esta materia ya fue evaluada en la DIA calificada favorablemente con la Resolución Exenta N°12 del 16 de Enero del 2008.
D.S N° 113/02	Establece norma de calidad primaria para dióxido de azufre SO ₂ .	
D.S N° 114/02	Establece norma de calidad primaria para dióxido de nitrógeno NO ₂ .	
D.S N° 115/02	Establece norma de calidad primaria para monóxido de carbono	
D.S. N°138/05	<i>Art 1. Todos los titulares de fuentes fijas de emisión de contaminantes atmosféricos que se establecen en el presente decreto, deberán entregar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentran ubicadas...</i>	
		El titular hace presente que dará cumplimiento al D.S. 138/05 con su plan de monitoreo de emisiones y seguimiento ambiental, el que estará certificado mediante resolución sanitaria otorgada por la Secretaría de Salud de la IX Región de La Araucanía

Ruido y Vibraciones

Cuerpo Legal	Descripción	Cumplimiento
D.F.L N° 725/67. Código Sanitario.	Artículo 89. El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a: b) la protección de la salud, seguridad y bienestar de los	

	ocupantes de edificios o locales de cualquier naturaleza, del vecindario y de la población en general, así como la de los animales domésticos y de los bienes, contra los perjuicios, peligros e inconvenientes de carácter mental o material que provengan de la producción de ruidos, vibraciones o trepidaciones molestos, cualquiera que sea su origen.	Los trabajadores de EAGON LAUTARO S.A cuentan con los elementos necesarios para proteger su sistema auditivo y evitar que sufran hipoacusia (ver Anexo 3).
D.F.L N° 725/67. Código Sanitario.	Artículo 89. El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a: b) la protección de la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de edificios o locales de cualquier naturaleza, del vecindario y de la población en general, así como la de los animales domésticos y de los bienes, contra los perjuicios, peligros e inconvenientes de carácter mental o material que provengan de la producción de ruidos, vibraciones o trepidaciones molestos, cualquiera que sea su origen.	El estudio de impacto acústico, realizado de acuerdo a al D.S N° 146/97 establece que la planta EAGON LAUTARO S.A. cumple con la normativa vigente y que las modificaciones contempladas en el presente proyecto no generarán ruidos que sobrepasen la normativa vigente (ver Anexo 4).

Residuos Sólidos

Cuerpo Legal	Descripción	Cumplimiento
D.F.L N° 1.122. Código de Aguas	Artículo 92. Prohíbese botar a los canales sustancias, basuras, desperdicios y otros objetos similares, que alteran la calidad de las aguas. Será responsabilidad de las Municipalidades respectivas, establecer las sanciones a las infracciones de este artículo y obtener su aplicación.	El único residuo cuya cantidad se modifica con respecto a lo ya señalado en la Declaración de Impacto Ambiental calificada favorablemente con la Resolución Exenta N° 12 del 16 de Enero del 2008 es la corteza. Se hace presente que el proyecto plantea un sistema de recirculación de residuos líquidos del 100%.
D.S N° 594/00.	Artículo 18, 19 y 20. La acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo y las empresas que transportan los mismos fuera del predio deberán contar con la	La corteza que genera EAGON LAUTARO S.A tiene como destino la caldera de la planta, el Parque Isabel Riquelme de Lautaro y la venta a terceros. Ver Anexo 5.

autorización correspondiente.	sanitaria
----------------------------------	-----------

Residuos Líquidos

Cuerpo Legal	Descripción	Cumplimiento
D.F.L N° 725/67. Código Sanitario.	Artículo 73. Prohíbese descargar las aguas servidas y los residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, o en cualquiera otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los reglamentos. Si perjuicio de lo establecido en el Libro IX de este Código, la autoridad sanitaria podrá ordenar la inmediata suspensión de dichas descargas y exigir la ejecución de sistemas de tratamientos satisfactorios destinados a impedir toda contaminación,	Los efluentes vertidos por las piscinas de decantación de Riles de EAGON LAUTARO S.A son recirculados en un 100%, por lo que no existen descargas de Riles a un cuerpo receptor. Esto a sido certificado por la autoridad sanitaria (ver Anexo 6). Ver también Anexo 10. EAGON LAUTARO S.A ha construido una piscina de seguridad con el objetivo de prevenir la saturación del sistema de recirculación en la eventualidad de que ocurran eventos anormales de precipitación.
D.S N° 90/01.	Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.	
Ley N° 19.821.	Deroga la Ley N° 3.133 y Modifica la Ley N° 18.902 en Materia de Residuos Industriales.	
Ley N° 19.525.	Las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias que se construyan serán independientes de las redes de alcantarillado de aguas servidas y no podrán tener interconexión entre ellas. Complementario a ello el titular implementará un sistema de retención y regulación de aguas lluvias mediante dos lagunas de 20.000 m3 cada una.	
D.S N° 609/1998.	Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado	En materia de alcantarillado, EAGON LAUTARO S.A tiene un sistema de alcantarillado particular aprobado por la autoridad sanitaria (ver Anexo 6).
D.S N° 594/00.	Artículo 17. En ningún caso	

	podrán incorporarse a las napas de agua subterránea de los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas, embalses o en masas o en cursos de agua en general, los relaves industriales o mineros o las aguas contaminadas con productos tóxicos de cualquier naturaleza, sin ser previamente sometidos a los tratamientos de neutralización o depuración que prescriba en cada caso la autoridad sanitaria.	
D.S N° 236/1926.	Reglamento general de alcantarillados particulares.	

Residuos Peligrosos

Cuerpo Legal	Descripción	Cumplimiento
D.F.L N° 725/67. Código Sanitario.	Artículo 90. El reglamento fijará las condiciones en que podrá realizarse la producción, importación, expendio, tenencia, transporte, distribución, utilización y eliminación de las sustancias tóxicas y productos peligrosos de carácter corrosivo o irritante, inflamable o comburente; explosivos de uso pirotécnico y demás sustancias que signifiquen un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales.	EAGON LAUTARO S.A cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos que contempla el manejo, almacenamiento, transporte y disposición final de éstos residuos en cumplimiento con la normativa vigente (ver Anexo 7).
D.S. N° 148/03.	Establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos.	

Recurso Suelo / Agrícola / Bosque / Agua

Cuerpo Legal	Descripción	Cumplimiento
D.S N° 458/75. Ley General de Urbanismo y Construcciones,	Artículo 55. Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores.....	El predio en que se emplaza la planta de EAGON LAUTARO S.A. tiene autorización para uso industrial (ver Anexo 1). Se solicita el cambio de uso de suelo de un predio propiedad de EAGON S.A. que es colindante al predio en el que actualmente opera la empresa (ver Anexo 16).
D.S N° 47/92. Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.	Reglamenta la Ley General de Urbanismo y construcciones y regula el procedimiento administrativo, el proceso de planificación urbana, el proceso de urbanización, el proceso de construcción, y los estándares técnicos de diseño y de construcción exigibles en los dos últimos.	
Ley 3577	Sobe protección agrícola.	Respecto de la Ley sobre Protección Agrícola , el titular hace presente lo siguiente: a) que respecto a lo dispuesto en el Título II de la Ley (Prevención, Control y Combate de Plagas), el titular actuará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 5° y 7° de la Ley según le corresponde, dando aviso inmediato al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) en caso de que se sospeche o tenga certeza respecto de la presencia de una plaga en los vegetales y pondrá en práctica, con sus propios elementos, las medidas sanitarias o técnicas que la resolución indique. El titular hace presente que dará cumplimiento con lo establecido en el artículo 11 de la Ley, lo que se verifica al someter su proyecto a evaluación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El titular también hace presente que EAGON LAUTARO S.A. está suscrito al sistema de control fitosanitario FITEX, en acuerdo con el compromiso que la empresa tiene en la coordinación y apoyo a la

		gestión fitosanitaria de las actividades exportadoras del sector forestal chileno. b) que de acuerdo a lo señalado en el Título III de la Ley (Fabricación, Comercialización y Aplicación de Pesticidas y Fertilizantes) EAGON LAUTARO S.A. no fabrica, comercializa o aplica plaguicidas ni fertilizantes en su proceso productivo.
DL N° 701/74	Tiene por objeto regular la actividad forestal	EAGON LAUTARO S.A. obtiene y obtendrá siempre la madera que utiliza en su proceso productivo de bosques certificados y con planes de manejo visados por la Corporación Nacional Forestal (CONAF). EAGON LAUTARO S.A. ha desarrollado un Programa de Desarrollo de Proveedores (Proyecto CORFO) para capacitar a sus proveedores de madera nativa con el objetivo de que estos cumplan de manera absolutamente rigurosa con las leyes y normas aplicables a la cosecha de especies nativas. En los Anexos 13 y 14 se presentan el Programa de Desarrollo de Proveedores y los planes de manejo de los predios de los cuales EAGON LAUTARO S.A. eventualmente obtendría madera nativa.
DFL N° 15/68	Controla la explotación ilegal de maderas en bosques fiscales, reservas forestales y parques nacionales.	
DFL N° 265/31	Regula la protección y explotación en terrenos de la República de Chile.	
D.F.L N° 1.122. Código de Aguas	Entre otras materias, regula la captación y aprovechamiento de aguas subterráneas.	Los derechos de aprovechamiento de aguas de EAGON LAUTARO S.A. se encuentran debidamente inscritos en la DGA Regional y fueron presentados en la DIA calificada favorablemente con Resolución Exenta N°12 del 16 de Enero del 2008.
DFL N° 1122/1981	Regula los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, entre otros.	

Patrimonio

Cuerpo Legal	Descripción	Cumplimiento
Ley N° 17.288/70, modificada por Ley 20.021/05.	Legisla sobre Monumentos Nacionales y su conservación.	Se realizó una búsqueda de monumentos para la comuna de Lautaro usando la herramienta de búsqueda disponible en www.monumentos.cl . De acuerdo a los antecedentes disponibles no existen en el área del proyecto Monumentos Nacionales.

Ley N°19.253/93. Ley Indígena, modificada por Ley N°19.587/98.	Establece normas para proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.	El predio donde se emplaza la planta de EAGON LAUTARO S.A. y se desarrolla su actividad industrial no se encuentra sobre tierras indígenas. El proceso productivo de la empresa tampoco interfiere con las normas que establece la Ley. Esta materia fue ya evaluada en la DIA calificada favorablemente con Resolución Exenta N°12 del 16 de Enero del 2008.
---	--	---

5. Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A." requiere del permiso ambiental sectorial contemplado en el artículo 96 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6. Que, en lo relativo a los efectos, características y circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que el proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A." no genera ni presenta ninguno de tales efectos, características y circunstancias.

7. Que, en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a lo siguiente:

7.1. Los áridos que se requieran para la construcción de las Obras Civiles y de Edificación de la Planta de Contrachapados, serán provistos por Empresas Productoras de Áridos que cuenten con sus permisos de extracción vigentes.

7.2. Una vez aprobada la DIA, firmar un convenio con la Corporación Nacional Forestal, Región de la Araucanía, sobre medidas de cooperación para el manejo sustentable de bosque nativo, dado que el proyecto contempla la utilización de madera nativa de renovales como estrategia para suplir un eventual déficit de pino insigne.

7.3. Remitir un informe anual a CONAMA con el detalle de los volúmenes de renovales de bosques nativos empleados, desagregados en el número de rol, nombre del propietario y comuna.

7.4. El Titular se compromete a mantener un registro del volumen retirado, destino, fecha y hora, responsable del traslado y responsable dentro de Eagon Lautaro de dicha gestión. Este registro estará disponible para los Órganos Fiscalizadores con Competencia Ambiental.

7.5. Construcción y habilitación de dos lagunas de retención y regulación de aguas lluvias. Cada una de éstas deberá tener una capacidad efectiva de 20.000 m³.

8. Que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del proyecto, el titular deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las etapas o fases del proyecto, de acuerdo a lo indicado en la descripción del mismo. Además, deberá colaborar con el desarrollo de las actividades de fiscalización de los Órganos del Estado con competencia ambiental en cada una de las etapas del proyecto, permitiendo su acceso a las diferentes partes y componentes, cuando éstos lo soliciten y facilitando la información y documentación que éstos requieran para el buen desempeño de sus funciones.

9. Que, para que el proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A." pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables.

10. Que, el titular del proyecto deberá informar inmediatamente a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordarlos.

11. Que, el titular del proyecto deberá comunicar inmediatamente y por escrito a la Comisión Regional del

Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, la individualización de cambios de titularidad.

12. Que todas las medidas y disposiciones establecidas en la presente Resolución, son de responsabilidad del titular del proyecto, sean implementadas por éste directamente o, a través de un tercero.

13. Que en razón de todo lo indicado precedentemente, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía

RESUELVE:

1. **CALIFICAR FAVORABLEMENTE** la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A".

2. **CERTIFICAR** que se cumplen con todos los requisitos ambientales aplicables, y que el proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A. " cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en el permiso ambiental sectorial que se señalan en el artículo 96 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Contra la presente resolución procede la reclamación contemplada en el artículo 25 de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente, en el caso que el titular lo estimare procedente.

Notifíquese y Archívese

Nora Eliana Barrientos Cárdenas

Intendenta

Presidente Comisión Regional del Medio Ambiente de la
IX Región de la Araucanía

Jovanka María Pino Delgado

Directora

Secretario Comisión Regional del Medio Ambiente de la
IX Región de la Araucanía

JPD/CLL

Distribución:

- Gerardo Klaassen Gutberlet
- Corporación Nacional Forestal, CONAF, Región de la Araucanía

- Dirección Regional de Aguas, Región de la Araucanía
- Dirección Regional del SAG, Región de la Araucanía
- Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Región de la Araucanía
- Ilustre Municipalidad de Lautaro
- SEREMI de Agricultura, Región de la Araucanía
- Seremi de Salud Novena Región de La Araucanía
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de la Araucanía
- SEREMI MOP, Región de la Araucanía
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

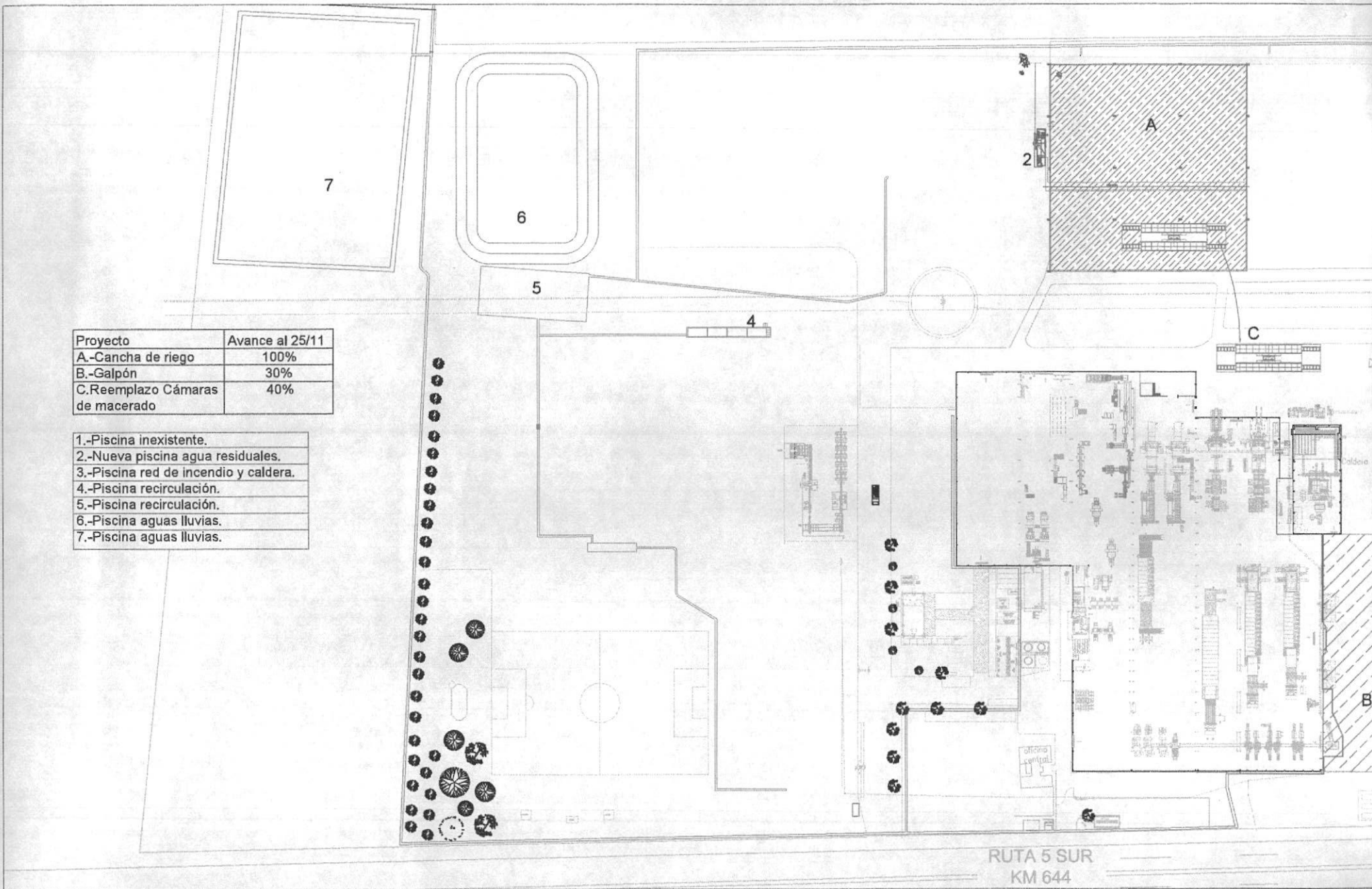
C/c:

- María Eugenia Quintana
- Ing. Cristian Andrés Lineros Luengo
- Expediente del Proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A."
"
- Archivo CONAMA IX, Región de la Araucanía



El documento original está disponible en la siguiente dirección url:
<http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=23/f4/ff3ff2a391ab928416e1994c6225728bb9b0>

ANEXO 3



Proyecto	Avance al 25/11
A.-Cancha de riego	100%
B.-Galpón	30%
C.Reemplazo Cámaras de macerado	40%

- | |
|---------------------------------------|
| 1.-Piscina inexistente. |
| 2.-Nueva piscina agua residuales. |
| 3.-Piscina red de incendio y caldera. |
| 4.-Piscina recirculación. |
| 5.-Piscina recirculación. |
| 6.-Piscina aguas lluvias. |
| 7.-Piscina aguas lluvias. |

PLANO GENERAL PLANTA		EAGON LA
ELABORAC		REVISOR
CONTENIDO: PLANO PLANTA.		
JEFE OPTO.	F. Blasco	NUMERO DE REGISTRO
DISEÑO	L. Muñoz	03
REVISOR	V. Leonard	
APROBACION		LAMINA: 1 de 2 FECHA: 25/



**SE PRONUNCIA SOBRE AUTODENUNCIA, Y DESIGNA
INSTRUCTOR**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 190

Santiago, 15 ABR 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 133, de 5 de marzo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° Esta Superintendencia ha recibido, con fecha 28 de noviembre de 2013, una autodenuncia efectuada por el señor Víctor Alejandro Tartari Barriga, en representación de Eagon Lautaro S.A., titular del proyecto "Modificación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A." y "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A." ambas pertenecientes al proyecto "Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A." (en adelante, el "proyecto"), mediante la cual se informa, en síntesis, lo siguiente:

a) EAGON Lautaro S.A, identifica en la autodenuncia, como infracción de competencia de esta Superintendencia, el haber llevado a cabo la ejecución de obras y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, señalando que *"ha realizado ampliaciones de infraestructura y cambio de equipos, que no implican cambio en el proceso productivo, los cuales no están contemplados en las RCA precedentes (Anexo 3): A.- Cancha de riego 100%" esta obra, que consiste en pavimento de la cancha de acopio, permite mejorar la recirculación de las aguas de riego, además de contar con decantador y nuevas bombas de recirculación, segregando aguas lluvias de proceso; B.- Galpón con un 30% (Una parte ya pavimentada y con cimientado y actualmente instalando cerchas de galpón); C.- Reemplazo Cámaras de macerado con un 40% de avance. Se decidió trasladar las cámaras de macerado para tener un mejor layout de proceso. Todos los motores y equipos se mantienen, pero la estructura es nueva. Las cámaras antiguas serán removidas"*.

b) En relación a lo anterior, para hacerse cargo de estas infracciones, el titular dispone que presentará una Declaración de Impacto Ambiental denominada "Ampliación 11 Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTAROS.A." que tiene por objetivo aumentar la producción a 15.000 m3/mes de tableros contrachapados y 5.000 m3/mes de láminas, ampliando sus instalaciones sin la modificación de procesos.

c) Con fecha 23 de diciembre de 2013 se presenta al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía la Declaración de Impacto Ambiental "Ampliación II Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A."

3° Con fecha 20 y 21 de marzo del año 2014 se realizaron actividades de inspección ambiental por funcionarios de esta Superintendencia, con funcionarios de la Corporación Nacional Forestal ("CONAF"), mediante la cual, de acuerdo a lo señalado en el "Acta de Inspección Ambiental" de fecha 21 de marzo de 2014, se constatan los siguientes hechos:

a) *"Se construyó una nueva cancha de riego en el sector donde antiguamente se encontraban las cámaras de macerado, estas cámaras fueron modificadas y reubicadas. La cancha de riego se encuentra construida en su totalidad y en operación".*

b) *"Se construyó un nuevo galpón colindante por el lado este con el galpón de sector de producción. Actualmente este galpón se encuentra con aproximadamente un 90% de su construcción, faltando completar una pared en su lado este".*

c) *"Las dos cámaras de macerado de la planta fueron modificadas (cuentan con nuevas estructuras). Actualmente estas cámaras se encuentran construidas en su totalidad y en operación".*

4° El artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente regula la autodenuncia como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 de la referida ley, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. En el caso que el infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta un 75% y 50% respectivamente la multa;

5° El inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señala los requisitos o condiciones que debe cumplir la autodenuncia para que ésta sea aceptada, e indica que la exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor: i) suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción; ii) ponga fin, de inmediato, a los hechos que constituyen infracción; y, iii) adopte, de forma inmediata, todas las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados a consecuencias de dichos hechos;

6° En cuanto al requisito establecido en el numeral i del considerando anterior, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no define expresamente las características de la información que se debe suministrar en la autodenuncia, por

lo que respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir al significado natural y obvio¹ de las palabras expresadas en la ley. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española las define de la siguiente manera: precisar como “Fijar o determinar de modo preciso”; comprobar como “Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo”; y, verídico como “Que dice la verdad”, definiendo, a su vez, verdad como “Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa”;

7° En razón de lo anterior, el escrito en que consta la autodenuncia debe fijar o determinar de modo preciso los hechos que constituyen la infracción, facultando al órgano fiscalizador verificar la exactitud de su contenido con los documentos, antecedentes e información entregada por el infractor o generada por la Superintendencia, lo que finalmente permite a ésta acreditar la conformidad o veracidad del documento.

8° De acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, y luego de analizar todos los antecedentes ya referidos en el presente acto, cabe concluir que la autodenuncia presentada por Eagon Lautaro S.A. no cumple con el primer requisito contemplado en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el artículo 15 letra a) del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, debido a que la información vinculada a los hechos constitutivos de la infracción no es precisa, toda vez que el infractor entregó información respecto de las obras construidas y el porcentaje de avance de las mismas, sin embargo, no comunicó la ubicación exacta de éstas. Por otro lado, dicha información no es comprobable, ya que el infractor no acompaña antecedentes, tales como fotografías de las obras, que permitan a esta Superintendencia verificar que lo informado en la autodenuncia es verídico.

9° Por otro lado, respecto al requisito de la autodenuncia en relación a poner fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción, cabe señalar que en este caso no se expresa que se hayan paralizado las obras, en efecto, en cuanto al estado de avance del galpón en construcción se informa “*actualmente instalando cercas de galpón*”, lo cual deja en evidencia que las obras continúan. A mayor abundamiento, en el “Acta de Inspección de Ambiental” de 21 de marzo de 2014, se constata que la construcción del nuevo galpón alcanza un 90% y que las cámaras de macerado se encuentran completamente reemplazadas, mientras que en la autodenuncia se declaró un 30% y 40% de avance respecto de cada una de esas acciones. De esta manera, no se puede sino concluir que el titular no ha dado cumplimiento a este requisito de la autodenuncia.

10° Finalmente, respecto de las medidas que el infractor ha debido tomar para reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, cabe mencionar que no obstante se ingresó el proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental, no se paralizaron las obras de construcción del mismo, lo cual es un hecho necesario para reducir o eliminar de forma satisfactoria los efectos del hecho constitutivo de infracción. De esta forma, es posible concluir que existe un incumplimiento al tercer requisito establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el artículo 15 letra b) del Reglamento sobre Programas de Cumplimientos, Autodenuncias y Planes de Reparación, en tanto no se ha asegurado la eliminación o reducción de efectos negativos derivados de la infracción.

¹ El artículo 20 del Código Civil señala: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”

11° En razón de lo señalado en los considerandos anteriores, esta Superintendencia rechazará la autodenuncia presentada por Eagon Lautaro S.A. al concluirse que la información contenida en la misma no es precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción; no se ha puesto fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la misma; y no se han reducido o eliminado los efectos negativos de ésta.

RESUELVO:

PRIMERO: Respecto a la autodenuncia recibida en esta Superintendencia con fecha 28 de noviembre de 2013, de Eagon Lautaro S.A., titular Modificación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A." y "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A.", ubicado en la localidad de Lautaro, comuna de Lautaro:

No ha lugar, de conformidad a lo dispuesto en artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO: **Desígnese** como Fiscal Instructor Titular a Federico Guarachi Zuvic, a fin de que investigue los hechos que constan en el presente expediente y, asimismo, para que formule cargos o adopte todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello. En caso de ausencia del referido funcionario, debidamente informada al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se designa como Instructora Suplente a Leslie Cannoni Mandujano.

TERCERO: **Asígnese** el rol A-001-2014 a la presente autodenuncia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.




PAULINA ABARCA CORTÉS

Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente


FGZ/MVS

Notifíquese:

- Víctor Alejandro Tartari Barriga en representación de Eagon Lautaro S.A. domiciliados para estos efectos en Colon 160, comuna de Lautaro y Ruta 5 Sur Km. 644, comuna de Lautaro.

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

Rol A-001-2014